



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 8 / 2 0 0 9

(Pleno)

La Laguna, a 28 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Observatorio Canario de la Juventud (EXP. 182/2009 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito de 22 de abril de 2009, la Presidencia del Gobierno solicita, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Observatorio Canario de la Juventud, en desarrollo del art. 6 de la Ley Canaria de Juventud (LJ), 7/2007 de 13 de abril. El Proyecto de Decreto que se dictamina fue tomado en consideración por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 21 de abril de 2009, tal y como resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. La elaboración del Proyecto de Decreto se ha ajustado a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. En el expediente remitido a este Consejo consta, además del texto del Proyecto de Decreto y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, informes así como Memorias económicas de la Dirección General de Juventud, de 22 de julio de 2008, 3 de diciembre de 2008 y 3 de marzo de 2009; informes de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Bienestar social, Juventud y Vivienda, de 18 de septiembre de 2008 y 11 de diciembre de 2008; informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de 21 de febrero de 2008, cuyas observaciones se acogieron en la redacción del texto que a

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

este Consejo se nos ha remitido; informes de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 2 de octubre de 2008 y 16 de diciembre de 2008; informe de impacto por razón de género, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, de 13 de abril de 2009; informe conjunto de legalidad emitido por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Bienestar Social, Juventud y Vivienda y de Presidencia, Justicia y Seguridad, de 13 de abril de 2009; informe de la Inspección General de Servicios, de 23 de enero de 2009; e informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de 16 de abril de 2009.

Asimismo consta certificación de 15 de abril de 2009 acreditativa del cumplimiento del trámite de audiencia, con fecha 6 de marzo de 2009, a los Cabildos Insulares en cumplimiento de lo previsto en el art. 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, modificada por las Leyes 4/1996, de 5 de noviembre, y 8/2001, de 3 de diciembre. Por lo que se refiere a los Municipios, se ha otorgado este trámite a los mismos a través de la Federación Canaria de Municipios (FECAM). No consta que se hayan formulado alegaciones.

II

En cuanto a la competencia para regular esta materia por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias, debe indicarse que este Consejo emitió el Dictamen nº 14/2007, en relación con la Proposición de Ley Canaria de Juventud, habiéndose dictado con anterioridad el Dictamen nº 172/2002, en relación con el Proyecto de Ley Canaria de Juventud, remitiéndose en parte al mismo el Dictamen 14/2007, respecto de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia de juventud. Sin perjuicio de las referencias hechas entonces, procede insistir en el marco competencial y normativo en el que se inserta la norma ahora proyectada, así como su justificación.

En cuanto a la habilitación competencial, ha de partirse del art. 148.1.20ª de la Constitución Española, en materia de asistencia social, a cuyo amparo surge el art. 30, apartados 7 y 13 de nuestro Estatuto de Autonomía, según los cuales se atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales, fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, asistencial y similares, en cuanto desarrollen sus actividades en territorio canario. Asimismo, el apartado 9 del art. 30 del Estatuto reserva a nuestra Comunidad Autónoma la competencia en materia de fomento de la cultura, dentro de su ámbito.

Los Reales Decretos 2798/1982, de 12 de agosto, 301/1984, de 25 de enero, y 286/1995, de 24 de febrero, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura, transfieren, entre otras materias las de fomento de la cooperación juvenil y de apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Al amparo de aquellas competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias, se dictó la Ley 7/2007, Canaria de Juventud, de 13 de abril de 2007 (BOC nº 78, de 19 de abril de 2007).

Tal y como se expone en las Memorias obrantes en el expediente que nos ocupa, *“Para el logro de las acciones públicas encaminadas a satisfacer la promoción de políticas dirigidas a la participación de este sector de la población (la juventud) en el desarrollo político, económico, social y cultural, la Comunidad Autónoma de Canarias viene, desde sus comienzos desarrollando funciones en el ejercicio de tales competencias mediante la creación de un Órgano Superior, con categoría de Dirección General, que, inicialmente, formó parte de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, para estar, en la actualidad, formando parte de la estructura orgánica de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, con las competencias y funciones señaladas en el Decreto 39/2005, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, que asigna las funciones que en materia de juventud corresponden a la Consejería, hoy reorganizada, y las propias de la Dirección General de Juventud”*.

El art. 6.1 de la Ley 7/2007 vino a crear el Observatorio Canario de la Juventud *“como instrumento de seguimiento permanente de la realidad juvenil canaria, con el fin de disponer de una visión global y actualizada de la situación y evolución de los jóvenes, que permita evaluar el impacto de las políticas y de la acción administrativa en materia de juventud de las distintas Administraciones Públicas con competencias en dicho ámbito”*.

Así, el objetivo de la creación de aquel Observatorio es dotar a la Dirección General de Juventud de los instrumentos necesarios para conocer la realidad juvenil, configurándose aquél como un órgano colegiado con competencias en materia de juventud, de acuerdo con lo establecido en el apartado B, del art. 2 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, aprobado por el

Decreto 167/2008. Así pues, entre los órganos adscritos al Departamento, y, concretamente, entre los órganos colegiados, ya figura el Observatorio Canario de la Juventud.

Además, aquel Decreto, en el art. 25 de su Reglamento establece: *“El Observatorio Canario de la Juventud ejercerá las funciones y tendrá la composición señaladas en la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de la Juventud, y en sus Decretos de desarrollo”*.

Finalmente, la disposición final primera de la citada Ley autoriza al Gobierno a dictar los reglamentos necesarios para el desarrollo y ejecución de la Ley.

Es en este marco señalado, y con los fines indicados, donde se incardina la norma proyectada.

III

En cuanto a la estructura de la norma proyectada, ésta contiene una introducción, sin rubricar, donde se refiere el marco normativo de la norma y su objeto. A continuación se compone de un único artículo por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Observatorio Canario de la Juventud; una disposición adicional única, en la que se encuadra el Observatorio en la categoría tercera, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de las indemnizaciones por razón del servicio; una disposición final primera, que habilita al titular de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, ejecución o aplicación del Decreto; una disposición final segunda, relativa a la entrada en vigor de la norma, al día siguiente de su publicación en el BOC; y, finalmente, el Proyecto de Decreto contiene un Anexo, que es el Reglamento al que se refiere el artículo único. Tal Reglamento contiene seis artículos, relativos al objeto del Reglamento del Observatorio (art. 1), a la naturaleza y funciones de aquél (art. 2), a su composición y régimen de funcionamiento (art. 3), a las actuaciones que ha de realizar en el ejercicio de sus funciones (art. 4), al informe anual que debe realizar (art. 5), y al apoyo personal y material del Observatorio (art. 6).

IV

1. Si bien no hay objeción respecto de la adecuación del Proyecto de Decreto al Ordenamiento Jurídico en general y a la Ley que desarrolla, sin embargo resulta procedente formular la siguiente observación. La disposición final primera debe

sustituir la referencia a la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, por *la Consejería competente en materia de juventud*, en previsión de eventuales cambios futuros de la denominación de la Consejería de que se trate.

2. Por lo que respecta al Proyecto de Reglamento (PR) que se pretende aprobar, se observa lo siguiente:

A. El texto del art. 4 PR que se propone no regula todas las actuaciones derivadas de las funciones que la Ley 7/2007 atribuye al Observatorio. Así, la “evolución del impacto de las políticas y de la acción administrativa en materia de juventud de las diversas Administraciones públicas” (art. 6.1 LJ) no es objeto de actuaciones de estudio y análisis en el comentado art. 4 PR. Tal omisión reglamentaria no está justificada, máxime cuando según el art. 6.4 LJ habrán de tener en cuenta, para su planificación en materia de juventud, entre otros datos, el juicio y observaciones que sus propias políticas han merecido por parte del Observatorio, especialmente a través del informe anual. Tampoco responde el Proyecto de Reglamento a la obligación de reglamentar los procedimientos que haya de seguir el Observatorio en su actuación, según mandata el nº 2 *in fine* del citado art. 6 LJ.

El Proyecto de Decreto que se dictamina, que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Observatorio Canario de la Juventud regulado en el tan citado art. 6 LJ, debe atender en plenitud el mandato legal de este precepto, sin omisiones injustificadas, dado que no se plantea su desarrollo parcial.

También ha de observarse, por otro lado, la inconveniencia de referirse a la “Administración” [art. 4.1.b) PR], debiendo sustituirse por la expresión “las Administraciones Públicas”, en consonancia con lo establecido en el art. 6.1 LJ.

Además, el término “encargadas”, aplicado por el art. 4.1.c).2, no expresa cabalmente la atribución normativa a las Administraciones Públicas, por lo que ha de ser sustituido por el de *competencias para*.

B. El art. 5 PR, que establece el contenido mínimo del informe anual del Observatorio, resulta insuficiente de conformidad con el contenido de la propia Ley que desarrolla.

Efectivamente, el art. 5 PR establece que el contenido mínimo del informe anual del Observatorio será, tan solo: información y participación juvenil, vivienda, formación y empleo, y salud juvenil. Pues bien, según el art. 4 PR las actuaciones del

Observatorio se desarrollarán e impulsarán atendiendo al marco fijado por el Plan Canario Joven, y, en el art. 22 de la Ley se señala que en este Plan *“se llevará a efecto una acción decidida en las materias que les afecten, y, en especial, las contempladas en el presente Título”* (Título IV, Capítulo II): empleo y formación (23), vivienda (24), familia (25), educación (26), cultura y deporte (27), salud y consumo (28), sociedad de la información (29), tiempo libre (30), medio ambiente (31), solidaridad y cooperación (32), voluntariado (33), asociacionismo juvenil (34), movilidad juvenil (35), jóvenes en el ámbito rural (36) y juventud y discapacidad (37). Siendo así, entonces debe entenderse que el informe anual debe abordar todos estos apartados, [“(...) atenderá en todo caso al marco fijado por el Plan Canario Joven”, art. 6.2 LJ].

C O N C L U S I O N E S

1. El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo Consultivo es conforme a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. La citada norma reglamentaria se ajusta al parámetro legal de referencia y, en concreto, a la Ley Canaria de Juventud de la que es desarrollo parcial, sin perjuicio de las que se incluyen en el Fundamento último de este Dictamen.